



## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. 3766-2007-PA/TC  
LAMBAYEQUE  
CELSO CABREJOS ROJAS

### SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Chiclayo, a 16 de agosto de 2007, la Sala Primera del Tribunal Constitucional, con la asistencia de los señores magistrados Landa Arroyo, Mesía Ramírez y Beaumont Callirgos, pronuncia la siguiente sentencia

#### ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Celso Cabrejos Rojas contra la sentencia de la Sala Emplazada en Derecho Constitucional de la Corte Superior de Justicia de Lambayeque, de fojas 51, su fecha 7 de junio de 2007, que declara improcedente, *in límine*, la demanda de autos.

#### ANTECEDENTES

Con fecha 8 de noviembre de 2006, el recurrente interpone demanda de amparo contra la Oficina de Normalización Previsional (ONP), solicitando se declare inaplicable la Resolución 0000088778-2005-ONP/DC/DL 19990, de fecha 10 de octubre de 2005; y que, en consecuencia, se le otorgue pensión de jubilación con arreglo al régimen de los Trabajadores de construcción civil, conforme al Decreto Supremo 018-82-TR, en concordancia con el Decreto Ley 19990, teniendo en cuenta la totalidad de sus aportaciones. Asimismo, solicita el pago de los devengados correspondientes.

El Quinto Juzgado Civil de Chiclayo, con fecha 22 de noviembre de 2006, declara improcedente, *in límine*, la demanda considerando que, conforme al artículo 5.2 del Código Procesal Constitucional, existen vías específicas, igualmente satisfactorias, que cuentan con estación probatoria para que el actor pueda acreditar su pretensión.

La recurrida confirma la apelada estimando que para dilucidar la pretensión del demandante se requiere de la actuación de medios probatorios, por lo que la vía constitucional no resulta idónea, ya que no cuenta con la etapa procesal requerida, conforme al artículo 9 del Código Procesal Constitucional.



## FUNDAMENTOS

### Procedencia de la demanda

1. Previamente, debe señalarse que tanto en primera como en segunda instancia se ha rechazado, de plano, la demanda, sosteniéndose que debe recurrirse a la vía contencioso-administrativa. Tal criterio, si bien constituye causal de improcedencia prevista en el ordenamiento procesal constitucional, ha sido aplicado de forma incorrecta conforme advierte este Colegiado, en tanto que se encuentra comprometido el derecho fundamental a la pensión.
2. Por lo indicado, y atendiendo a la reiterada jurisprudencia dictada en casos similares, debe aplicarse el artículo 20 del Código Procesal Constitucional; sin embargo, dado que dicha decisión importaría hacer transitar nuevamente al justiciable por el trámite jurisdiccional en búsqueda de la defensa de su derecho fundamental, este Colegiado estima pertinente emitir un pronunciamiento de fondo, más aún si la demandada fue notificada del concesorio de la apelación (f. 43), lo que implica que su derecho de defensa está absolutamente garantizado.

### Delimitación del petitorio

3. En el presente caso, el demandante pretende que se le otorgue pensión de jubilación bajo el régimen de los Trabajadores de Construcción Civil, regulado por el Decreto Supremo 018-82-TR. En consecuencia, la pretensión del recurrente está comprendida en el supuesto previsto en el fundamento 37.b) de la citada sentencia, motivo por el cual corresponde analizar el fondo de la cuestión controvertida.

### Análisis de la controversia

3. El Decreto Supremo 018-82-TR, que regulaba el régimen de los Trabajadores de construcción civil, rebajó la edad de jubilación a 55 años, dentro de las condiciones establecidas por el Decreto Ley 19990, *siempre y cuando se acredite haber aportado cuando menos 15 años en dicha actividad, o un mínimo de 5 años en los últimos 10 años anteriores a la contingencia*.
4. Con el Documento Nacional de Identidad obrante a fojas 1, se acredita que el demandante cumplió la edad para percibir pensión de jubilación del régimen de los Trabajadores de Construcción Civil el 28 de julio de 1991.
5. De la cuestionada resolución, así como del Cuadro Resumen de Aportaciones de fojas 2 y 3, respectivamente, se desprende que el actor cesó el 9 de abril de 1988, y que se le



denegó la pensión de jubilación por considerar que únicamente había acreditado 13 años y 1 mes de aportaciones; asimismo, que las aportaciones de los de años 1953 a 1964 no se consideraron válidas ya que no fueron acreditadas fehacientemente, así como el periodo faltante del año 1982.

6. A efectos de sustentar los aportes que alega haber efectuado, el demandante ha adjuntado los certificados de trabajo corrientes de fojas 5 a 10 de autos, con los que acredita 7 años, 1 mes y 12 días de aportes, los cuales ya se encuentran reconocidos por la demandada, por lo que, al no haber cumplido con las aportaciones exigidas para percibir una pensión del régimen de los trabajadores de Construcción Civil, regulado por el Decreto Supremo 018-82-TR, la demanda debe ser desestimada.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

#### HA RESUELTO

Declarar **INFUNDADA** la demanda.

Publíquese y notifíquese

SS.

LANDA ARROYO  
MESÍA RAMÍREZ  
BEAUMONT CALLIRGOS

Lo que certifico:

Dr. Daniel Figallo Rivadeneyra  
SECRETARIO RELATOR (e)